



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1175/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0366, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Henri Gaspar Santana Santana contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1121, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-1121, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia (actuando como corte de casación) el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Henri Gaspar Santana Santana contra la Sentencia civil núm. 00028-2016, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016).

El dispositivo de la aludida sentencia núm. SCJ-PS-22-1121 expresa lo siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Henri Gaspar Santana Santana, contra la sentencia civil núm. 00028-2016, de fecha 19 de enero de 2016, dictada por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.*

*SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Luis Miguel Jazmín de la Cruz, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

La impugnada sentencia núm. SCJ-PS-22-1121 fue notificada a instancias de Ingeniería Asociada, S.R.L. (INGASA) al señor Henri Gaspar Santana Santana,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el domicilio de su elección fijado en la oficina de sus representantes legales, mediante el Acto núm. 204-2022, instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto Feliz López<sup>1</sup> el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022). Mientras que la notificación a la aludida empresa Ingeniería Asociada, S.R.L. (INGASA) se efectuó, a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el Acto núm. 1631/2022, instrumentado por el ministerial Kelvin E. Reyes Alcántara<sup>2</sup> el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintidós (2022); y a su representante legal mediante el Acto núm. 759-2022, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía<sup>3</sup> el doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia núm. SCJ-PS-22-1121 fue interpuesto por el señor Henri Gaspar Santana Santana mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), la cual fue remitida a este tribunal constitucional el cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Por medio del citado recurso de revisión, el recurrente invoca la afectación en su perjuicio del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, alegando que la Suprema Corte de Justicia incurrió en falta de debida motivación y contradicción de motivos al emitir su dictamen.

El recurso en cuestión fue notificado a la parte recurrida, Ingeniería Asociada, S.R.L. (INGASA), en dos ocasiones; a saber: a instancias del recurrente, señor

<sup>1</sup> Alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

<sup>2</sup> Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

<sup>3</sup> Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Henri Gaspar Santana Santana, mediante el Acto núm. 327/2022, instrumentado por el ministerial José Andrés Reyes Paulino<sup>4</sup> el veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), y a instancias de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia mediante el Acto núm. 2373-22, instrumentado por el ministerial Elido Caro<sup>5</sup> el cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Mediante la indicada sentencia núm. SCJ-PS-22-1121, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Henri Gaspar Santana Santana contra la Sentencia civil núm. 00028-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016), basándose esencialmente en los motivos siguientes:

*4) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia objeto del presente recurso de casación en su segundo considerando establece que el accionante persigue la anulación de los laudos con base a argumentaciones referidas todas ellas al fondo de la controversia; que esta aseveración es falsa de toda falsedad, en razón de que el accionante en nulidad para sustentar que los citados laudos son contrarios al orden público, puesto que se violaron en su perjuicio las disposiciones de los arts. 51, 68 y 69 de la Constitución de la Republica [sic].*

<sup>4</sup> Alguacil ordinario de la Cuarta Sala de Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

<sup>5</sup> Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*5) Por su lado, la parte recurrida arguye que el recurrente se limita a invocar la falsedad de las motivaciones esgrimidas por la alzada sin especificar en qué medida la sentencia impugnada viola, desconoce o transgrede el texto legal citado. [...]*

*7) En ese sentido, la corte [de apelación] precisó que se tratan de argumentos que atacan el fondo del diferendo, por lo que no se circunscriben a las condiciones específicas del art. 39 de la Ley 489 de 2008, a saber:*

*a) Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el Artículo 10 estaba afectada por alguna incapacidad; o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley dominicana.*

*b) Que ha habido inobservancia del debido proceso, que se haya traducido en violación al derecho de defensa.*

*c) Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas.*

*d) Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta ley, de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se hayan ajustado a esta ley.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*e) Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.*

*f) Que el laudo es contrario al orden público.*

*8) Es de principio que el apoderamiento que propicia la Ley de Arbitraje Comercial al tenor de su art. 39, no configura una segunda instancia o grado de apelación, de modo que la referida acción principal constituye un juicio de estricta legalidad, por lo que el control judicial ex post del arbitraje no se refiere al contenido del laudo en sí mismo, sino más bien de los presupuestos materiales y las condiciones de forma que hayan dado origen a la decisión.  
[...]*

*12) Una vez establecido lo anterior, si bien la parte recurrente establece que el laudo es contrario al orden público por haber sido dictado en violación a las disposiciones de los arts. 51, 68 y 69 de la Constitución dominicana, del estudio del acto que fundamentó la referida acción principal en nulidad, se advierte que la parte ahora recurrente se limitó a establecer cuestiones de fondo que en modo alguno pueden ser valoradas por la alzada actuando como tribunal de primer grado.*

*13) Ahora bien, no obstante lo anterior, debemos precisar que la noción de orden público que tiene como marco de referencia la institución de arbitraje a la que no puede frustrar, alterar u obstaculizar en su misión y exige una precisión en cuanto a su definición, alcance y contenido, porque solo de esa manera puede establecerse en qué casos y bajo qué condiciones resulta pertinente su*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*aplicación, puesto que aunque se alegue una ilicitud, esta debe ser flagrante, efectiva y concreta, por lo que no basta con alegarlas, sino que deben ser probadas en la forma antes mencionada, razón por la que procede rechazar el presente medio de casación.*

*14) En el segundo medio de casación la parte recurrente establece que ha sido despojado del derecho de propiedad del citado inmueble, así como de la suma de RD\$ 1,035,000.00, pagados por este a la demandada como inicial del pago del precio de venta del referido inmueble, dinero que en ningún momento el demandante original ha desconocido que lo recibió, ya que dicho pago consta en el contrato de opción de compra y venta de que se trata, y que en ese sentido fue solicitada la rectificación del laudo impugnado, solicitud que al igual que las conclusiones y medios de defensa propuestos ante el tribunal arbitral, no fueron tomados en cuenta; que la apropiación de bienes ajenos, y el despojo de que ha sido objeto el impugnante, constituye un enriquecimiento ilícito con los bienes ajenos por parte de la compañía recurrida, contrario a las disposiciones del art. 51 de la Constitución.*

*15) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada bajo el fundamento de que el recurrente se limita a esgrimir que, por el hecho de haber declarado inadmisibles la demanda civil, la sentencia impugnada desconoce las disposiciones constitucionales previamente descritas, sin explicar en qué medida la sentencia viola dichas disposiciones legales.*

*16) Si bien la parte ahora recurrente establece que el tribunal arbitral mediante laudo violentó el art. 51 de la Constitución, que hace referencia al derecho de propiedad, y que está a su vez se considera*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*una cuestión de orden público, del estudio de la decisión se advierte que dicho argumento no fue planteado como tal ante la corte a qua, sino que más bien se limitó a desarrollar cuestiones de fondo que en modo alguno se enmarcan dentro de los literales del art. 39 de la Ley 489 de 2008.*

*17) Al respecto ha sido juzgado por esta Primera Sala, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada,<sup>6</sup> a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público o se trate de medios nacidos de la decisión atacada, que no es el caso; por tanto esta Corte de Casación no podría reprochar o sancionar a una jurisdicción por no examinar o pronunciarse sobre un aspecto que no fue sometido a su consideración, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del medio propuesto y el rechazo del presente recurso de casación.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Mediante su instancia recursiva, el señor Henri Gaspar Santana Santana solicita al Tribunal Constitucional lo siguiente: a) declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de la especie; y, b) declarar inexecutable la impugnada sentencia núm. SCJ-PS-22-1121, a la luz de los artículos 51, 68 y 69 (parte capital, numerales 2 y 10) del Constitución y el artículo 39 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial. Fundamenta sus pretensiones en los argumentos transcritos a continuación:

<sup>6</sup> SCJ, Ira. Sala núms. 3 y 14, 13 oct. 2010, B.J. 1199.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

43°.- *La sentencia objeto de la presente acción en Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional hace suyas las motivaciones contenidas en el segundo considerando de la Sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con motivo de la demanda en nulidad de laudo arbitral de que se trata, el cual establece que el accionante persigue la anulación de los laudos con base a argumentaciones referidas todas ellas al fondo de la controversia.-*

44°.- *Esta aseveración es falsa de toda falsedad, en razón de que el accionante en nulidad para sustentar que los citados laudos son contrarios al orden público, y que los mismos violaron en su perjuicio las disposiciones de los artículos 51, 68 y 69 de la Constitución de la Republica, debió exponerle a la Corte para su sustentación, toda la relación de los hechos ocurridos hasta la fecha, que le demostrarían al tribunal en que consistían las causales de tal violación y las razones por las cuales los laudos atacados son nulos de nulidad absoluta porque son contrarios al orden público.-*

45°.- *La sentencia objeto de la presente acción en Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional hace suyas las motivaciones contenidas en el tercer considerando de la Sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con motivo de la demanda en nulidad de laudo arbitral de que se trata, el cual falsamente alega que declarará inadmisibile la acción en nulidad por otros motivos, ya que los medios desarrollados en ella no se corresponden con el espíritu ni con la naturaleza de la acción en nulidad, y que dicha acción en nulidad busca una nueva instrucción del proceso, o una continuación del pleito*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*arbitral, para discutir cuestiones de fondo, cuando en realidad los citados medios y motivaciones de la referida acción en nulidad se fundamentan en violación al orden público y al debido proceso, establecidos en nuestra constitución de la República, así como en la glosa documental que reposan en el expediente de que se trata.-*

*46°.- La sentencia objeto de la presente acción en Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional hace suyas las motivaciones contenidas en el quinto considerando de la Sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con motivo de la demanda en nulidad de laudo arbitral de que se trata, el cual establece que dicho tribunal no está facultado a examinar el acierto o el desacierto contenidos en el Laudo, cuando la acción en nulidad es ejercida con la finalidad de que la Corte de Apelación verifique si existe alguna violación de orden público, por lo que si no se verifica el acierto o desacierto contenidos en el laudo no se podría verificar si existe alguna violación en los mismos que puedan acarrear su nulidad.-*

*47°.- El indicado laudo arbitral y la corrección del mismo despojan al recurrente del derecho de propiedad del citado inmueble, y despoja además al accionante, de la suma de UN MILLÓN TREINTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$1,035,000.00) pagados por éste a la demandada, como inicial del pago del precio de venta del referido inmueble, además de la suma de UN MILLÓN OCHENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$1,080,000.00), que fueron pagados con posterioridad a la firma del citado contrato en doce (12) cuotas mensuales y consecutivas de RD\$90,000.00 cada una, sumas de dinero que en ningún momento el demandante original ha desconocido que lo recibió, y que no constituye un hecho controvertido entre las partes,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*situación que pudo ser fácil de comprobar ya que existen en el expediente de que se trata, tanto el contrato de promesa de compra y venta, como en los recibos expedidos por el recurrido por concepto de las citadas 12 mensualidades, y que en ese sentido fue solicitada la rectificación del laudo impugnado, solicitud, que al igual que las conclusiones y medios de defensa propuestos ante el Tribunal Arbitral, no fueron tomados en cuenta.-*

*48°.- La apropiación de bienes ajenos, y el despojo de que ha sido objeto el impugnante, constituye un enriquecimiento ilícito con los bienes ajenos por parte de la compañía recurrida;*

*49°.- En el numeral 8 de la página 9 de la sentencia objeto del presente recurso de revisión, el tribunal que dictó la misma establece falsa y erróneamente que el control judicial del arbitraje no se refiere al contenido del laudo en sí mismo, sino más bien de los presupuestos materiales y las condiciones de forma que hayan dado origen a la decisión, aseveración que es lesiva al derecho de defensa del accionante en nulidad en razón de que dicho tribunal con dicha motivación establece que al momento de ejercer la acción en nulidad de un laudo arbitral solamente hay que observar los posibles vicios de forma, juicio que es contrario a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, ya que de acuerdo a dicho tribunal el accionante no tiene el derecho a alegar en qué consiste la violación al derecho fundamental que afecta el laudo arbitral impugnado.- [...]*

*51°.- En dicho numeral 12 contenido en su página 10, de la sentencia hoy recurrida en revisión, establece dicho tribunal que advierte que la parte recurrente se limitó a establecer cuestiones de fondo que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*supuestamente en modo alguno pueden ser valoradas por el tribunal, aseveración que se contradice con la primera parte de esta misma motivación contenida en el numeral 12, en razón de que por propias afirmaciones del tribunal que dictó la sentencia objeto del presente recurso, ésta admite que el recurrente estableció que dicho laudo es contrario al orden público, y que el mismo fue dictado en violación a las disposiciones de los artículos 51, 68 y 69 de la Constitución Dominicana, razón por la cual el recurso de casación con motivo del cual fue dictada la referida sentencia no podía ser rechazado.- [...]*

*53°.- La afirmación contenida en el citado numeral 13 de la página 11 de la sentencia atacada mediante la presente acción en revisión, es a todas luces contraria a la realidad del caso que nos ocupa, ya que la ilicitud que se planteó fue flagrante, efectiva y concreta, ya que el recurrente demostró que la compañía recurrida recibió de manos de la recurrente las sumas de dinero consignadas en el contrato de opción de compra y venta de que se trata, más los doce (12) recibos de pago emitidos por dicha recurrida ascendentes a la suma de 90,000.00 cada una, y que el pago de dichas sumas de dinero nunca ha sido controvertida entre las partes, y que con esa finalidad fue que se solicitó la rectificación del laudo arbitral;*

*54°.- En el numeral 16, contenido en la página 12 de la sentencia cuya revisión es solicitada mediante la presente instancia, dicho tribunal se contradice con lo establecido por ella misma en el numeral 12 de su página 10, en el cual ADMITE que el hoy recurrente ESTABLECIÓ ante el tribunal apoderado de la demanda en nulidad, que el laudo es contrario al orden público por haber sido dictado en violación a las disposiciones de los artículos 51, 68 y 69 de la Constitución Dominicana, alegando en este caso que el recurrente no planteó ante*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*la Corte de Apelación en su demanda en nulidad el argumento de que dicho laudo violentó las disposiciones del artículo 51 de la Constitución, motivaciones que aparte de ser contradictorias entre ambos numerales, es falsa de toda falsedad, ya que en dicha demanda en nulidad, el accionante fundamentó su demanda en nulidad, en razón de que el mismo violó en su perjuicios la norma de orden público establecida en el artículo 51 de la Constitución de la República, en relación con el derecho fundamental a la propiedad; así como las disposiciones de los artículos 68 y 69.7 de la Constitución de la República Dominicana, argumentaciones que constan en los ATENDIDOS último y penúltimos de la página 6 y 1, 2, 3 y 4 de la página 7 del acto de alguacil No. 232/2014, de fecha 29 de diciembre del año 2014, contenido de la demanda en nulidad de laudo arbitral de que se trata.-*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, Ingeniería Asociada, S.R.L. (INGASA), depositó su escrito de defensa en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022). Mediante dicha instancia, la indicada empresa solicita al Tribunal Constitucional lo siguiente: a) de manera principal, la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión por falta de especial trascendencia y relevancia constitucional; y, b) de manera subsidiaria, el rechazo íntegro del recurso en cuestión por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Sustenta las pretensiones anteriormente expuestas en los argumentos siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(b) En la especie, El Recurrente se limita a cuestionar el razonamiento del tribunal a-quo, e invocar la violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, sin desarrollar, siquiera superficialmente y de manera ponderable, la especial trascendencia o relevancia constitucional de El Recurso; [...]*

*4. De igual forma, de la lectura de los alegatos esgrimidos, se desprende que el objeto de El Recurso es que el Tribunal Constitucional se convierta en una cuarta instancia y revise los hechos que dan lugar a la demanda civil en nulidad de El Laudo Arbitral;*

*[...] El Recurso tiene por finalidad, no la protección de derechos fundamentales, sino la revocación de La Sentencia la cual establece, entre otras cosas, que el control judicial del arbitraje no configura una segunda instancia o la continuación del pleito arbitral en que se puedan discutir cuestiones de fondo; y, Que no están los presupuestos establecidos en artículo 39, de La Ley de Arbitraje Comercial, para acoger la nulidad planteada;*

*4.1. El Tribunal Constitucional no es una cuarta instancia y, en tal sentido, no tiene competencia para revisar los hechos de la causa, cuestión que le está prohibida de manera expresa según el artículo 53,3, letra c), de La LOTCPC. [...]*

*4.4. En las condiciones que anteceden, y por aplicación expresa del artículo 53.3, letra c), de La LOTCPC, procede rechazar El Recurso, toda vez que el mismo tiene por finalidad la revisión y valoración de los hechos de la causa que supuestamente dan lugar a la violación de derechos fundamentales, lo cual le está prohibido al Tribunal Constitucional.*

*5. En respuesta a su Primer (1er) Medio.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5.1. [...] *El Recurrente se limita a cuestionar el razonamiento del tribunal a-quo, e invocar la violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, sin desarrollar, siquiera superficial o ponderablemente, en que consiste esta violación y la medida en que la misma es consumada por el tribunal a-quo; [...].*

6. *En respuesta a su Segundo (2do) Medio.*

6.1. *El Recurrente sostiene que el tribunal a-quo argumentó que el control judicial del arbitraje no se refiere al contenido del laudo arbitral en sí mismo, sino más bien de los presupuestos materiales y las condiciones de forma que hayan dado origen a la decisión, aseveración que es lesiva al derecho de defensa del accionante en nulidad y contrario a la tutela judicial efectiva y el debido proceso; sin embargo, y contrario a lo alegado por El Recurrente, el sustento legal de tal afirmación está consagrado en el artículo 39, de La Ley de Arbitraje Comercial que establece que el laudo arbitral sólo podrá ser anulado cuando la parte que lo solicita demuestre que el laudo es contrario al orden público; por lo tanto, a La Sentencia circunscribirse, únicamente, a verificar la legalidad de la sentencia civil adoptada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual se fundamenta en el precitado artículo 39, el tribunal a-quo no incurre en la violación invocada.*

6.2. *Contradicción de Motivos. En otro sentido, El Recurrente alega que el tribunal a-quo admite, en su numeral 12.-), que el hoy recurrente estableció que El Laudo es contrario al orden público, no obstante, de forma contradictoria, hace constar que la parte recurrente se limitó a establecer cuestiones de fondo que, en forma alguna, pueden [ser] valoradas por el tribunal a-quo, sin embargo, de la lectura íntegra del numeral 12.-) de La Sentencia, se verifica que no existe tal*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*contradicción, toda vez que el tribunal a-quo nunca ha establecido, como sostiene El Recurrente, que El Laudo sea contrario al orden público, por el contrario de trata de una burda manipulación del contenido de La Sentencia.*

*7. Lo expuesto precedentemente pone en evidencia que, en el caso de que se trata, con su decisión, el tribunal a-quo no se apartó del marco de legalidad aplicable, ni incurrió en los vicios invocados por El Recurrente.*

*8. Con base a los motivos expuestos anteriormente se advierte que, contrario a lo alegado por El Recurrente, el tribunal a-quo realizó una relación completa de los hechos de la causa, proveyendo motivos suficientes y pertinentes, lo que evidencia que dicho tribunal realizó una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en ninguna de las violaciones denunciadas en los medios invocados.*

### **6. Pruebas documentales**

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-PS-22-1121, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia (actuando como corte de casación) el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).
2. Acto núm. 204-2022, instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto Feliz López<sup>7</sup> el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), a instancias de Ingeniería Asociada, S.R.L. (INGASA), mediante el cual se le notificó la

<sup>7</sup> Alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sentencia núm. SCJ-PS-22-1121 al señor Henri Gaspar Santana Santana, en el domicilio de su elección fijado en la oficina de sus representantes legales.

3. Acto núm. 1631/2022, instrumentado por el ministerial Kelvin E. Reyes Alcántara<sup>8</sup> el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintidós (2022), a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notificó la impugnada sentencia núm. SCJ-PS-22-1121 a la aludida empresa Ingeniería Asociada, S.R.L. (INGASA).

4. Acto núm. 759-2022, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía<sup>9</sup> el doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notificó la referida sentencia núm. SCJ-PS-22-1121 al representante legal de Ingeniería Asociada, S.R.L. (INGASA).

5. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Henri Gaspar Santana Santana contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1121, depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022). Dicho documento fue remitido a este tribunal constitucional el cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

6. Acto núm. 327/2022, instrumentado por el ministerial José Andrés Reyes Paulino<sup>10</sup> el veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), a instancias del recurrente, señor Henri Gaspar Santana Santana, mediante el cual se le notificó el recurso de revisión de la especie a la parte recurrida, Ingeniería Asociada, S.R.L. (INGASA).

<sup>8</sup>Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

<sup>9</sup>Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

<sup>10</sup>Alguacil ordinario de la Cuarta Sala de Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Acto núm. 2373-22, instrumentado por el ministerial Elido Caro<sup>11</sup> el cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022), a instancias de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notificó nuevamente el recurso en cuestión a la parte recurrida, Ingeniería Asociada, S.R.L. (INGASA).

8. Escrito de defensa depositado por Ingeniería Asociada, S.R.L. (INGASA) en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022). Este documento fue remitido a este tribunal constitucional el cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

9. Acto núm. 295-2022, instrumentado por el antes mencionado ministerial Ramón Gilberto Feliz López el trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), a requerimiento de la parte recurrida, Ingeniería Asociada, S.R.L. (INGASA), mediante el cual le notificó su escrito de defensa al recurrente, señor Henri Gaspar Santana Santana,<sup>12</sup> y a sus representantes legales.

10. Sentencia civil núm. 00028-2016, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016).

11. Acto núm. 232/2014, instrumentado por el ministerial José del Carmen Plasencia Uzeta (alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo, Grupo No. 1, del Distrito Nacional) el veintinueve (29) de diciembre de dos mil catorce (2014), contentivo de la acción en nulidad de laudo arbitral sometida por el señor Henri Gaspar Santana Santana.

<sup>11</sup> Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

<sup>12</sup> Esta notificación se efectuó en el domicilio de su elección fijado en la oficina de sus representantes legales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12. Rectificación del Laudo Arbitral Final núm. 1304196, librado por el Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014).

13. Laudo Arbitral Final núm. 1304196, librado por el Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo el nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014).

14. Contrato de promesa real de venta suscrito entre Ingeniería Asociada, S.A. (INGASA) y el señor Henri Gaspar Santana Santana el veintisiete (27) de junio de dos mil ocho (2008).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Mediante la Sentencia civil núm. 00028-2016, del diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional declaró inadmisibles las demandas en nulidad incoadas por Henri Gaspar Santana Santana contra el Laudo Arbitral Final núm. 1304196, librado por el Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo el nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014)<sup>13</sup> —y su posterior

<sup>13</sup>Mediante el referido laudo fue acogida parcialmente la demanda arbitral en resolución de contrato y pago de indemnizaciones por daños y perjuicios interpuesta por Ingeniería Asociada, S.R.L. (INGASA) contra el señor Henri Gaspar Santana Santana, con relación al contrato de promesa real de venta de inmueble suscrito entre las partes el veintisiete (27) de junio de dos mil ocho (2008), respecto al apartamento A-2 de la Torre Doña Melba, construida en la Urbanización Renacimiento de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. En consecuencia, se declaró la resolución del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

rectificación de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014)—,<sup>14</sup> actuando como tribunal arbitral, a favor de Ingeniería Asociada, S.R.L. (INGASA). En desacuerdo con este fallo, el referido señor Santana Santana interpuso un recurso de casación en su contra, alegando que resultaba violatorio del art. 39 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, y de los arts. 51, 68 y 69 de la Constitución.

Sin embargo, dicho recurso fue rechazado mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1121, expedida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022). Invocando la supuesta afectación de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, el señor Henri Gaspar Santana Santana interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que actualmente nos ocupa.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

contrato por incumplimiento de las obligaciones por parte del demandado; se rechazó la solicitud de indemnización de daños y perjuicios formulada por la demandante; se ordenó la devolución de un millón cuatrocientos cuarenta y cuatro mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (\$1,444,500.00) al señor Henri Gaspar Santana Santana dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo para cualquier corrección o rectificación del laudo; se dispuso la retención por parte de Ingeniería Asociada, S.R.L. (INGASA) de ciento sesenta mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (\$160,500.00) en calidad de arras por incumplimiento del señor Henri Gaspar Santana Santana; y a este último señor, se le exigió reembolsar a Ingeniería Asociada, S.R.L. (INGASA) el cincuenta por ciento (50%) de las costas del arbitraje.

<sup>14</sup> Mediante la rectificación del laudo arbitral núm. 1304196, el tribunal arbitral identificó un error material en el cálculo de la fórmula contractual implementada para la devolución de montos, disponiéndose el acogimiento parcial de la solicitud de INAGASA y la modificación solo de los ordinales cuarto y quinto en el sentido siguiente: se ordena la devolución de un millón ciento veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,120,000.00) a favor del demandado; y la retención de cuatrocientos ochenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$485,000.00) por parte de INGASA. Se dicta asimismo la desestimación de la solicitud de rectificación formulada por INGASA respecto al ordinal sexto, y la petición de rectificación presentada por el señor Henri Gaspar Santana Santana.

Expediente núm. TC-04-2023-0366, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Henri Gaspar Santana Santana contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1121, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

9.1. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del art. 54.1 de la aludida ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo, de acuerdo con los precedentes de este tribunal (Sentencia TC/0247/16: p. 18), se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.

9.2. En la especie, la sentencia recurrida fue notificada al recurrente, señor Henri Gaspar Santana Santana, mediante el Acto núm. 204-2022, instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto Feliz López<sup>15</sup> el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022). Sin embargo, advertimos que dicha notificación se efectuó en la oficina de los representantes legales del referido recurrente, razón por la cual se estima inválida para iniciar el cómputo del plazo estipulado en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Consecuentemente, se infiere que el plazo en cuestión nunca empezó a correr; de modo que, aplicando los principios *pro persona* y *pro actione* —concreciones del principio rector de favorabilidad<sup>16</sup>—, concluimos que el presente recurso de revisión ha sido interpuesto en tiempo oportuno.

<sup>15</sup> Alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

<sup>16</sup> Art. 7 (numeral 5) de la Ley núm. 137-11: *Principios rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] 5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.3. Lo anterior se dispone con base en el reciente criterio adoptado por este colegiado en la Sentencia TC/0109/24, expresando al respecto que:

*[...] el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable<sup>17</sup> (véanse también sentencias TC/0163/24 y TC/0183/24).*

Este precedente deviene aplicable *mutatis mutandis* para los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en vista de que el aludido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 tiene una redacción similar al art. 95 de dicha ley.

9.4. Observamos asimismo que el caso corresponde a una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (en ese sentido, TC/0053/13: pp. 6-7, TC/0105/13: p. 11, TC/0121/13: pp. 21-22 y TC/0130/13: pp. 10-11) con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo cual resultan satisfechos tanto el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277,<sup>18</sup> como el establecido en el párrafo capital del artículo 53 de la Ley núm.

*el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*

<sup>17</sup> Negritas nuestras.

<sup>18</sup> El texto del art. 277 de la Constitución establece lo transcrito a continuación: *Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11.<sup>19</sup> En efecto, la decisión impugnada, expedida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), puso término al proceso judicial de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del ámbito del Poder Judicial.

9.5. Cabe también indicar que nos encontramos en presencia del tercer supuesto previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a las tres siguientes situaciones: «1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]». Como puede advertirse, la parte recurrente basa su recurso en la tercera causal del citado artículo 53.3, puesto que invoca la violación en su perjuicio del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

9.6. Al tenor de esta última disposición, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una*

*juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

<sup>19</sup> La parte capital del art. 53 de la Ley núm. 137-11 reza como sigue: «El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]».

Expediente núm. TC-04-2023-0366, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Henri Gaspar Santana Santana contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1121, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.7. En este contexto, siguiendo los lineamientos de la sentencia unificadora TC/0123/18, el Tribunal Constitucional estima satisfecho en la especie el requisito establecido en el literal a) del indicado artículo 53.3, puesto que el recurrente, señor Henri Gaspar Santana Santana, invocó las mismas violaciones de derechos fundamentales que hoy nos ocupa en sede casacional respecto al fallo expedido por la corte de apelación al conocer de la acción en nulidad de laudo arbitral por él promovida. En este tenor, impugna la reiteración de dichas afectaciones por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tras desestimar su recurso de casación. Asimismo, de una parte, el presente recurso de revisión constitucional también satisface los requerimientos de los acápites b) y c) del precitado artículo 53.3, en vista de que el referido recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la supuesta conculcación de derechos fuera subsanada (53.3.b). Y, de otra parte, la violación alegada resulta imputable «de modo inmediato y directo» a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia (53.3.c).

9.8. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme lo estipulado en el párrafo del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11,<sup>20</sup> y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto. Según el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, el cual estimamos aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional «[...] se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido,

<sup>20</sup> Párrafo *in fine* del art. 53 de la Ley núm. 137-11: «La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

alcance y concreta protección de los derechos fundamentales». La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida en la Sentencia TC/0007/12, en el sentido de que la misma,

*[...] solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.9. Respecto de este requisito, la empresa recurrida, Ingeniería Asociada, S.R.L. (INGASA), presentó un medio de inadmisión en su escrito de defensa, alegando que el hoy recurrente «[...] se limita a cuestionar el razonamiento del tribunal a-quo, e invocar la violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, sin desarrollar, siquiera superficialmente y de manera ponderable, la especial trascendencia o relevancia constitucional de El Recurso». Sin embargo, este colegiado resuelve rechazar dicha petición, al estimar que el conocimiento del fondo del presente caso servirá para (a) reforzar nuestro criterio jurisprudencial sobre la procedencia de la acción de nulidad de laudo arbitral ante la configuración de los defectos procesales contemplados por la jurisprudencia constitucional, así como por la normativa pertinente a la materia; y (b) la determinación de si una omisión de estatuir origina por igual, en ciertos casos, indefensión ante la falta de valoración de la prueba, a propósito del



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho a la prueba, cuando se persigue la nulidad de un laudo arbitral por un cálculo erróneo de sumas de dinero en perjuicio del titular de esta.

9.10. Luego de comprobar la satisfacción de todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer su fondo.

### **10. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

10.1. Según hemos visto, este colegiado se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional contra una decisión firme expedida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Henri Gaspar Santana Santana contra la Sentencia civil núm. 00028-2016, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016). Mediante el recurrido fallo núm. SCJ-PS-22-1121, de treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), la alta corte confirmó los efectos de la indicada sentencia núm. 00028-2016, manteniéndose así la inadmisibilidad de la demanda en nulidad incoada por el referido señor Santana Santana contra el Laudo Arbitral Final núm. 1304196, librado por el Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo el nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014), y su posterior rectificación de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014). Como justificación de dicho dictamen, la aludida corte casacional arguyó principalmente lo siguiente:

*[...] si bien la parte recurrente establece que el laudo es contrario al orden público por haber sido dictado en violación a las disposiciones de los arts. 51, 68 y 69 de la Constitución dominicana, del estudio del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*acto que fundamentó la referida acción principal en nulidad, se advierte que la parte ahora recurrente se limitó a establecer cuestiones de fondo que en modo alguno pueden ser valoradas por la alzada actuando como tribunal de primer grado. [...]*

*16) Si bien la parte ahora recurrente establece que el tribunal arbitral mediante laudo violentó el art. 51 de la Constitución, que hace referencia al derecho de propiedad, y que está a su vez se considera una cuestión de orden público, del estudio de la decisión se advierte que dicho argumento no fue planteado como tal ante la corte a qua, sino que más bien se limitó a desarrollar cuestiones de fondo que en modo alguno se enmarcan dentro de los literales del art. 39 de la Ley 489 de 2008.*

*17) Al respecto ha sido juzgado por esta Primera Sala, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada<sup>21</sup>, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público o se trate de medios nacidos de la decisión atacada, que no es el caso; por tanto esta Corte de Casación no podría reprochar o sancionar a una jurisdicción por no examinar o pronunciarse sobre un aspecto que no fue sometido a su consideración [...].*

10.2. Por medio de su recurso de revisión, el hoy recurrente, señor Henri Gaspar Santana Santana, invoca la violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en su perjuicio, arguyendo que la corte de casación emitió un fallo contradictorio y carente de debida motivación. Al

<sup>21</sup>SCJ, Ira. Sala núms. 3 y 14, 13 oct. 2010, B.J. 1199.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto, la parte recurrente sostiene que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia valoró erróneamente los alegatos por él presentados tanto en su acción en nulidad, como en su memorial de casación, al afirmar que solo argumentaba cuestiones de fondo.

10.3. En dicha instancia, el aludido recurrente adujo, además, que en la acción en nulidad que promovió contra el Laudo Arbitral Final núm. 1304196 demostró la contrariedad de dicha decisión con el orden público por violación de los artículos. 51, 68 y 69 de la Constitución, configurándose el escenario contemplado en el artículo 39.2.f) de la Ley núm. 489-08; pero esto, según alega, no fue apreciado ni comprendido por las instancias anteriores. En este mismo sentido, arguye que, al pronunciar la desestimación de su recurso de casación, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia formuló consideraciones contradictorias, en tanto reconoció, por un lado, que el recurrente invocó la afectación de su derecho de propiedad (artículo 51 constitucional); y, por otro lado, señaló que esta violación no fue planteada como tal ante la corte de apelación, reiterando que sus alegatos conciernen, más bien, cuestiones relativas al fondo del diferendo.

10.4. Por su parte, la empresa recurrida, Ingeniería Asociada, S.R.L. (INGASA), demanda el rechazo del presente recurso de revisión, estimando que realmente lo perseguido por el recurrente «[...] es que el Tribunal Constitucional se convierta en una cuarta instancia y revise los hechos que dan lugar a la demanda civil en nulidad de El Laudo Arbitral». Añade en ese sentido que se limita a cuestionar el razonamiento empleado por la corte de casación, manipulando el contenido del fallo para alegar contradicciones inexistentes, sin poder desarrollar en qué consisten las violaciones invocadas ni la medida en que estas han sido consumadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.5. Para dar respuesta a los argumentos formulados por las partes envueltas en el presente caso, el Tribunal Constitucional procederá a referirse, ante todo, a la naturaleza del arbitraje y el alcance del control constitucional a través del recurso de revisión (A) y luego expondrá su aplicación al presente caso en cuanto a la alegada violación al derecho al debido proceso (B).

**A. Naturaleza del arbitraje y alcance  
del control constitucional mediante el recurso de revisión**

10.6. Tras valorar tanto las consideraciones desarrolladas en la sentencia impugnada, como los alegatos de ambas partes envueltas en el conflicto que nos ocupa, este colegiado estima importante recordar la naturaleza y finalidad del arbitraje, consignado en el «Considerando primero» de la Ley núm. 489-08 como «una alternativa real para prevenir y solucionar de manera adecuada, rápida y definitiva los conflictos que se susciten en las transacciones de comercio nacional e internacional». Dicho estatuto legal establece, en su artículo 10.1, la definición de acuerdo de arbitraje, indicando que opera como:

*[...] un acuerdo por el cual las partes deciden someter a arbitraje ciertas o todas las controversias que hayan o puedan surgir entre ellas, respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El Acuerdo de Arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula arbitral incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente.*

10.7. Siguiendo esta misma orientación, en TC/0543/17, este colegiado sostuvo que:

*[...] el principio de autonomía de la voluntad es el cimiento y lo que acredita legitimidad a quienes realizaran el papel de árbitros. **El***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

***arbitraje es un proceso en el que las partes expresan someterse a la decisión arbitral y no a la jurisdicción ordinaria, la cual tendrá un carácter extraordinario y limitado respecto de los posibles recursos existentes, ya que los mismos no podrán tocar el fondo del asunto, sino suscribirse a los aspectos procesales que ha indicado el legislador***<sup>22</sup> (reiterado en TC/0506/18 y TC/0425/20).

10.8. A raíz de su carácter extraordinario, el legislador dominicano solo previó su impugnación mediante la acción en nulidad,<sup>23</sup> pero esta petición se circunscribe a procurar la verificación de defectos o violaciones procesales sustanciales que se hayan suscitado al momento de instrumentarse o conocerse un procedimiento arbitral. En la Sentencia TC/0425/20, el Tribunal Constitucional clasificó los diferentes tipos de defectos sustanciales del proceso de arbitraje bajo las siguientes denominaciones: defecto sustantivo, defecto orgánico, defecto procedimental y defecto fáctico.<sup>24</sup> En sintonía con esta

<sup>22</sup> Negritas nuestras.

<sup>23</sup> Esto así, conforme al art. 39.1 de la Ley núm. 489-08: «Contra un laudo arbitral solo podrá recurrirse ante un tribunal mediante una petición de nulidad, conforme a los párrafos 2) y 3) del presente artículo».

<sup>24</sup> El texto integral referente a los diferentes defectos perseguibles a través de la acción en nulidad de la Sentencia TC/0425/20 es el siguiente: *m. En ese sentido, los recursos de anulación de los laudos arbitrales en sede jurisdiccional solo están orientados a procurar la verificación de defectos o violaciones procesales sustanciales que se hayan suscitado al momento de instrumentarse o conocerse un procedimiento arbitral. Para la concreción de esos defectos sustanciales del proceso de arbitraje, la Sentencia SU033/18 la Corte Constitucional de Colombia los señala como: I. Defecto sustantivo: Se presenta cuando (i) los árbitros fundamentan su decisión en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto, y en razón de ello desconocen de manera directa un derecho fundamental; (ii) el laudo carece de motivación material o su motivación es manifiestamente irrazonable; (iii) la interpretación o aplicación que se hace de la norma en el caso concreto, desconoce sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance; (iv) la interpretación de la norma se hace sin tener en cuenta otras disposiciones aplicables al caso y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática y (v) la norma aplicable al caso concreto es desatendida y por ende inaplicada. II. Defecto orgánico: Ocurre cuando los árbitros carecen absolutamente de competencia para resolver el asunto puesto a su consideración, ya sea porque han obrado manifiestamente por fuera del ámbito definido por las partes o en razón a que se han pronunciado sobre materias no arbitrables. III. Defecto procedimental: Se configura cuando los árbitros han dictado el laudo de manera completamente contraria al procedimiento establecido contractualmente o en la ley, y con ello se ha incurrido en una vulneración directa del derecho de defensa y de contradicción. Para que la mencionada irregularidad tenga la magnitud suficiente para constituir una vía de hecho, es necesario que aquella tenga una incidencia directa en el sentido de la decisión adoptada, de tal forma que si no se hubiera incurrido en ella se habría llegado a una determinación diametralmente opuesta. IV. Defecto fáctico: Se presenta en aquellas hipótesis en las cuales los árbitros (i) han dejado de valorar una prueba determinante para la resolución del caso; (ii) han efectuado su apreciación probatoria vulnerando de manera directa derechos fundamentales, o (iii) han fundamentado su valoración de las pruebas con base en una interpretación jurídica*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

delimitación, el artículo 39 (párrafo 2)<sup>25</sup> de la antes referida ley núm. 489-08 establece los únicos escenarios posibles de acarrear la nulidad de un laudo arbitral; entre ellos, figura en el literal f) «la contrariedad al orden público», invocado por la parte hoy recurrente en la especie.

10.9. Conforme estableció este tribunal constitucional en TC/0543/17:

*[e]n sentido amplio, el concepto de orden público se define como la situación que propende a la conservación de la paz y el bienestar general de la sociedad, teniendo como base las normas de interés público, las cuales son de cumplimiento obligatorio, no pueden ser derogadas por las partes, supeditan el interés particular al interés general y coadyuvan a un clima de seguridad jurídica. [...] Por tanto, se entiende como leyes de orden público, las disposiciones legales fundamentales y básicas que forman el núcleo sobre el cual está estructurada la organización social; estas leyes no pueden ser dejadas sin efecto por acuerdo de las partes en sus contratos, toda vez que van dirigidas o enfocadas a la paz, la seguridad, la moral y las buenas costumbres, y por qué no, a la realización de la justicia en sí misma.*

*manifiestamente irrazonable. Para este Tribunal, es necesario que el error en la valoración probatoria haya sido determinante respecto del sentido de la decisión finalmente definida en el laudo.*

<sup>25</sup> Los supuestos contemplados en dicha normativa son los siguientes: *El laudo arbitral sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación demuestre: a) Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el Artículo 10 estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley dominicana. b) Que ha habido inobservancia del debido proceso, que se haya traducido en violación al derecho de defensa. c) Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular éstas últimas. d) Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta ley, de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se hayan ajustado a esta ley. e) Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje. f) Que el laudo es contrario al orden público. En el párrafo 3), dicho artículo agrega que [l]os motivos contenidos en los Párrafos b), e) y f) del Apartado anterior pueden ser apreciados de oficio por el tribunal que conozca de la acción en nulidad.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Es decir, responden a un interés general y, por tanto, su carácter es imperativo, lo que las hace irrenunciables.*<sup>26</sup>

**B. Aplicación al presente caso en cuanto  
a la alegada violación al derecho al debido proceso**

10.10. Partiendo de las nociones expuestas en el acápite anterior, este colegiado estima, por un lado, correcta la apreciación efectuada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de que los alegatos formulados por el recurrente no se enmarcaban en la causal de contrariedad al orden público, por tratar sobre cuestiones de fondo, justificando así la decisión tomada al respecto por la corte de apelación. Por otro lado, advertimos sin embargo que la alta corte erró al inadmitir el segundo medio de casación,<sup>27</sup> indicando que se trataba de un medio nuevo en vista de que el señor Santana Santana no había invocado el quebrantamiento del derecho de propiedad (artículo 51 de la Constitución) en su acción de nulidad, cuando en efecto fue apropiadamente planteado incurriendo la corte de casación en una violación al debido proceso, a propósito de la omisión de estatuir.

10.11. El derecho al debido proceso:

<sup>26</sup> Negritas nuestras. En este mismo sentido, en TC/0607/19 se dictaminó lo siguiente: 10.12. *En sentido general, la doctrina ha considerado que atañen al orden público, de manera enunciativa y no limitativa, aquellas cuestiones relativas a: asuntos penales, los derechos mínimos de los trabajadores, temas relacionados al estado civil de las personas y a los derechos personalísimos, obligaciones previstas en leyes que tengan un interés en el orden y en las buenas costumbres, asuntos relacionados con derechos de los incapaces, conflictos relativos a derechos de los cuales la ley prohíbe a sus titulares disponer de ellos. [...] 10.16. Además de lo anterior, la mera invocación del orden público como causa de inaplicabilidad de la cláusula arbitral no es un elemento suficiente para determinar que la cuestión no pueda ser objeto de arbitraje, sino que se requiere que la norma de orden público haya sido vulnerada. Sobre ese particular, se ha considerado que [...] aunque en principio está prohibido someter a arbitraje cualquier conflicto que involucre el orden público, esta regla no significa que todas las controversias relativas a un contrato regido en algunos aspectos por normas de orden público estén, por esa razón, excluidas del juicio de árbitros. La regla tiene un alcance mucho más limitado y apunta a invalidar únicamente el acuerdo arbitral cuando éste está contenido en un contrato que se considera ilegal o nulo por contravenir el orden público. El acuerdo arbitral no es nulo porque la controversia simplemente roce cuestiones de orden público, sino solamente cuando el orden público haya sido efectivamente violado* (negritas y subrayados nuestros).

<sup>27</sup> En esencia, el recurrente alegaba que el laudo arbitral dictado legitimó el enriquecimiento ilícito de la contraparte y el despojo en su perjuicio del inmueble objeto del contrato de promesa de venta y de las sumas de dinero que había aportado hasta la fecha de la resolución del contrato.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[e]s un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador (sentencias TC/0331/14: 10.g; TC/0128/17: 10.b; TC/0437/17: 10.b.; TC/0264/18: 11.d; TC/0280/18: 10.c; TC/0196/20: 11.19; TC/0466/23: 10.10).*

Mientras que, según nuestro criterio, la omisión o falta de estatuir es el «vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, [lo cual] implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución» (Sentencia TC/0578/17; Sentencia TC/0483/18). La omisión de estatuir deja a la sentencia impugnada deficitaria de la motivación pertinente en uno o varios puntos del proceso esenciales para la solución del caso.

10.12. A nuestro juicio, dicho vicio se configura en la especie, pues, contrario a lo alegado por la corte de casación, observamos que en el expediente de referencia figura depositada una copia fotostática de la acción en nulidad incoada por el señor Henri Gaspar Santana Santana, en la cual expresa lo siguiente:

*ATENDIDO: A que el indicado laudo arbitral y la corrección del mismo despojan al accionante en nulidad del derecho de propiedad citado inmueble, y despoja además al accionante, de la suma de UN MILLÓN TREINTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$1,035,000.00) pagados por éste a la demandada, como inicial del pago del precio de venta del referido inmueble, dinero que en ningún momento el demandante original ha desconocido que lo recibió, ya que dicho pago consta en el contrato de opción de compra y venta de que se trata, y que en ese sentido fue solicitada la rectificación del laudo impugnado,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*solicitud, que al igual que las conclusiones y medios de defensa propuestos ante el Tribunal Arbitral, no fueron tomados en cuenta; ATENDIDO: A que la apropiación de bienes ajenos, y el despojo de que ha sido objeto el impugnante, constituye un enriquecimiento ilícito con los bienes ajenos por parte de la compañía demandante original y actual demandada; [...].<sup>28</sup>*

Pero, contrario a lo que afirma la Suprema Corte de Justicia, resulta que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional inadmitió dicha acción, razón por la cual este argumento no fue desarrollado en la Sentencia civil núm. 00028-2016, de diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016); situación que fue denunciada por la parte recurrente en su recurso de casación y que no fue ponderada por la corte de casación, a pesar de haber advertido el vicio en su memorial.

10.13. Basándonos en lo anterior, estimamos claramente evidente que el recurrido fallo núm. SCJ-PS-22-1121 adolece de falta de debida motivación, en tanto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia inadmitió un alegato que debía ser contestado porque fue puesto en condiciones para ello por la parte recurrente. Como agravante de esto, el Tribunal Constitucional advierte, además, que la no contestación de dicho medio legitimó un error cometido por la corte de apelación al conocer la acción de nulidad. En efecto, si bien el alegato transcrito *ut supra* no era subsumible en la causal de nulidad prevista en el artículo 39.2.f) de la Ley núm. 489-08; no menos cierto es que sí debía ser ponderado mediante la causal contemplada en el literal b) del referido artículo 39.2, cuya aplicación puede ser ejercida de oficio por el tribunal apoderado de la acción conforme lo establece el numeral 3 de la indicada disposición: «Los motivos contenidos en los párrafos b), e) y f) del apartado

<sup>28</sup> Págs. 6 y 7 del Acto núm. 232/2014, instrumentado por el ministerial José del Carmen Plasencia Uzeta (alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo, Grupo No. 1, del Distrito Nacional) el veintinueve (29) de diciembre de dos mil catorce (2014), contentivo de la acción en nulidad de laudo arbitral sometida por el señor Henri Gaspar Santana Santana.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

anterior pueden ser apreciados de oficio por el tribunal que conozca de la acción en nulidad».

10.14. En su contenido, el indicado artículo 39.2.b) de la Ley núm. 489-08 dispone la nulidad del laudo arbitral cuando «ha habido inobservancia del debido proceso, que se haya traducido en violación al derecho de defensa». En el presente caso, se configura esta causal en vista de que el tribunal arbitral, pese a reconocer que había errado al efectuar el cálculo de la penalidad contemplada en el párrafo II del artículo segundo del contrato de promesa de venta<sup>29</sup> cuando emitió el Laudo Arbitral núm. 1304196, no se percató de otro posible error que podría implicar que el nuevo cómputo efectuado estaba igualmente viciado.

10.15. En este contexto, debemos recordar que el mero alegato de falta de valoración probatoria no alcanza mérito constitucional (Sentencia TC/0037/13), pudiendo admitirse si se aprecia una lesión al debido proceso en relación con el derecho a la prueba, cuando se origina indefensión, a propósito de su vinculación al derecho de defensa (*véase* Sentencia TC/0064/19: pág. 36). En efecto, el derecho a la prueba es «el derecho subjetivo que tiene toda persona de utilizar dentro de un proceso o procedimiento en el que interviene o participa, conforme a los principios que lo delimitan y le dan contenido, todos los medios probatorios que resulten necesarios para acreditar los hechos que sirven de fundamento a su pretensión o a su defensa» (Sentencia TC/0704/18: pág. 15; Sentencia TC/0588/19: pág. 16).

10.16. Este derecho, en tanto constituye una garantía del derecho de defensa, tiene el siguiente contenido: «i) derecho a ofrecer determinados medios

<sup>29</sup> Esta cláusula contractual reza como sigue: *En caso de que la rescisión del presente contrato se verifique por voluntad propia o por incumplimiento de las obligaciones de pago imputable a EL ACEPTANTE, éste acepta y así queda establecido que del precio total acordado en el Artículo Segundo de la presente operación, el DIEZ POR CIENTO (10%), será reputado como arras para los efectos de lo dispuesto por el Artículo 1590 del Código Civil; monto que será aplicado y deducido de las sumas pagadas por EL ACEPTANTE, estableciendo que los valores restantes serán entregados a EL ACEPTANTE a más tardar diez (10) días laborables después que LA OFERENTE haya re-vendido y recibido el precio del apartamento; o bien, en la medida en que reciba los pagos, producto de la nueva venta.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

probatorios; ii) derecho a que se admitan los medios probatorios; iii) derecho a que se actúen dichos medios probatorios; iv) derecho a asegurar los medios probatorios; v) derecho a que se valoren los medios probatorios» (Sentencia TC/0588/19). Dicho lo anterior,

*[e]l derecho de ofrecer determinados medios de pruebas que tienen las partes, no implica la obligación del órgano jurisdiccional de admitir e incorporar en el proceso todos los medios que hubieran sido ofrecidos. En efecto, las pruebas ofrecidas por las partes tienen la posibilidad de no ser valoradas conforme a sus intereses y hasta ser excluidas, si no son pertinentes, conducentes, oportunas, legítimas, útiles o excesivas (Sentencia TC/0704/18: pág. 15; Sentencia TC/588/19: pág. 17).*

10.17. En la especie, la omisión de estatuir trae consigo una lesión al debido proceso sin indefensión en relación al derecho a la prueba. Inicialmente, mediante el laudo arbitral de nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014), el tribunal arbitral dispuso que la sociedad Ingeniería Asociada, S.R.L. (INGASA) retuviera un total de ciento sesenta mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (\$160,500.00) y devolviera un millón cuatrocientos cuarenta y cuatro mil quinientos pesos dominicanos 00/100 (\$1,444,500.00) al señor Henri Gaspar Santana Santana. Pero resulta que este cálculo no se correspondía con lo pactado entre las partes, en tanto se tomó el diez por ciento (10 %) del monto que reconocían como el total pagado por el entonces comprador, el referido señor Santana Santana, cuando debía calcularse dicho porcentaje del precio total acordado para la venta del inmueble; es decir, un diez por ciento (10 %) de cuatro millones ochocientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$4,850,000.00), lo cual totaliza cuatrocientos ochenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$485,000.00). Mediante la rectificación del laudo pronunciada el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014), se corrigió este último error descrito. Sin embargo, en apariencia, es apreciable que no se tomó en cuenta el pago inicial realizado por el señor Henri Gaspar Santana



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Santana al momento de suscribir el contrato de promesa de venta por un total de un millón treinta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,035,000.00), el cual incluso figura mencionado en el referido laudo.<sup>30</sup>

10.18. En apariencia, la operación correcta hubiese sido descontar el diez por ciento (10 %) del precio total de la venta —es decir, cuatrocientos ochenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$485,000.00)— de la suma total avanzada por el comprador —ascendente a dos millones seiscientos cuarenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$2,640,000.00)<sup>31</sup>—, y disponer la devolución del monto restante que, en este caso, serían dos millones ciento cincuenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$2,155,000.00). De allí que la Suprema Corte de Justicia fue puesta en condiciones para conocer de un aspecto subsanable que omitió la corte de apelación que corresponde al debido proceso, pudiendo estar frente a un defecto fáctico que es ponderable en el contexto de la acción en nulidad, enmarcándose dentro de dos de los supuestos contemplados en la antes mencionada TC/0425/20 para este tipo de violación procesal: «Se presenta en aquellas hipótesis en las cuales los árbitros (i) han dejado de valorar una prueba determinante para la resolución del caso; (ii) **han efectuado su apreciación probatoria vulnerando de manera directa derechos fundamentales** [...]».<sup>32</sup>

10.19. A la luz de todas las precedentes consideraciones, concluimos que, ciertamente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió un fallo carente de debida motivación, por no contestar el argumento planteado por el recurrente respecto a la afectación del derecho a la propiedad en su perjuicio, así como por legitimar la falta de respuesta cometida en este mismo sentido por parte de la corte de apelación. Consecuentemente, el Tribunal Constitucional resuelve

<sup>30</sup> Véanse pág. 16 del Laudo arbitral núm. 1304196, de nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014).

<sup>31</sup> Este total se obtiene de los siguientes pagos: quinientos veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$525,000.00) por la separación del inmueble el veintisiete (27) de mayo de dos mil ocho (2008); un millón treinta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,035,000.00) a la firma del contrato de promesa de venta; y doce (12) pagos separados de noventa mil pesos dominicanos con 00/100 (\$90,000.00), efectuados entre junio de dos mil ocho (2008) a septiembre de dos mil nueve (2009).

<sup>32</sup> Negritas nuestras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

acoger el recurso de revisión de la especie y declarar la nulidad de la impugnada sentencia núm. SCJ-PS-22-1121, a fin de disponer el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para que conozca nuevamente del caso con estricto apego al criterio que hemos sentado en la presente decisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Henri Gaspar Santana Santana, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1121, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **ANULAR** la indicada sentencia núm. SCJ-PS-22-1121, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

**TERCERO: ORDENAR** el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Henri Gaspar Santana Santana; y a la parte recurrida, Ingeniería Asociada, S.R.L. (INGASA).

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, en funciones de presidenta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**